

**Artículo 2°.-** Autorizar a la Unidad Coordinadora del Programa Especial MECEP, la contratación de los servicios a que se refiere el artículo precedente mediante el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía hasta por la suma de S/. 266 773,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

**Artículo 3°.-** La contratación que se efectúa en virtud de la autorización otorgada por la presente Resolución se regulará por las disposiciones del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y normas complementarias.

**Artículo 4°.-** El egreso que irrogue la contratación objeto de la exoneración a que se refieren los artículos precedentes será con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora 028: Mejoramiento de la Calidad en los Niveles de Primaria, (Inicial 5 años) y Secundaria y de Educación para el Trabajo.

**Artículo 5°.-** Copia de la presente Resolución y sus antecedentes será puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLAS LYNCH GAMERO  
Ministro de Educación

30331

## ENERGÍA Y MINAS

### Aprueban el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras

DECRETO SUPREMO  
N° 049-2001-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que se ha promulgado la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, estableciéndose que el Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Estado competente para fiscalizar las actividades mineras a través de sus órganos de línea o mediante encargo, a través de fiscalizadores externos;

Que la segunda disposición final de la Ley N° 27474 dispone que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se dictará el reglamento correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, el mismo que consta de 66 artículos, 5 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.

**Artículo 2°.-** Derógase el Decreto Supremo N° 012-93-EM, del 1 de marzo de 1993.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRIA SALMON  
Ministro de Energía y Minas

#### REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

##### INDICE

##### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I : OBJETIVOS Y ALCANCES

CAPÍTULO II : DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

##### TÍTULO II

##### FUNCIÓN FISCALIZADORA

CAPÍTULO I : AUTORIDAD MINERA

CAPÍTULO II : FISCALIZADORES

##### TÍTULO III

##### REGISTRO, SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE FISCALIZADORES EXTERNOS

CAPÍTULO I : SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO II : SELECCIÓN

CAPÍTULO III : INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

##### TÍTULO IV

##### DESIGNACIÓN DE LOS FISCALIZADORES

CAPÍTULO I : PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO II : CONTRATACIÓN Y CONTRAPRESTACIÓN

##### TÍTULO V

##### PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II : INVESTIGACIONES

CAPÍTULO III : DENUNCIAS

CAPÍTULO IV : RECLAMOS

CAPÍTULO V : INFORMES DEL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN

##### TÍTULO VI

##### FISCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA

CAPÍTULO I : PARA PRODUCTORES DE 25 TM/Día A 150 TM/Día Y MENORES DE 200 M3/Día.

CAPÍTULO II : PARA PRODUCTORES MENORES DE 25 TM/Día Y DE 200 M3/Día.

##### TÍTULO VII

##### SANCIÓNES

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### DISPOSICIONES FINALES

##### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I OBJETIVOS Y ALCANCE

**Artículo 1°.-** El presente reglamento tiene por objeto normar las acciones involucradas en la fiscalización de las actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 27474.

1. Normas de seguridad e higiene mineras .-
2. Normas de protección y conservación del ambiente.
3. Otras obligaciones: Dentro de los alcances de lo establecido en el inciso 3) de dicho artículo se incluyen también las obligaciones referidas a contratos de estabilidad tributaria, producción mínima, certificado de operación minera, declaraciones juradas en general, bienestar y vivienda, entre otras obligaciones.

**Artículo 2°.-** La fiscalización de actividades mineras tiene los siguientes propósitos fundamentales:

1. Identificar y prevenir las exposiciones a lesiones personales y enfermedades ocupacionales, daños al equipo, la propiedad y al ambiente, así como determinar la existencia de un peligro inminente.
2. Medir objetivamente el trabajo que se está efectuando para administrar el control de exposiciones accidentales y así determinar el cumplimiento de las normas y estándares de seguridad e higiene minera y ambientales.
3. Promover el logro de un programa de control eficiente.
4. Disponer las medidas correctivas correspondientes.

**Artículo 3°.-** Toda mención que se haga a la Ley, en este Reglamento, debe entenderse referida a la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.

**Artículo 4°.-** Toda acción de fiscalización que las diferentes entidades del sector público nacional, autoridades regionales o locales orienten hacia las actividades mineras deben ser solicitadas y canalizadas a través de la Dirección General de Minería.

**CAPÍTULO II  
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

**Artículo 5°.-** Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

**Acta.-**

Documento en el que consta el inicio, desarrollo y culminación de las acciones de fiscalización, suscrito por el o los fiscalizadores, pudiendo asimismo ser suscrita por Gerentes y Jefes de la unidad de operación y si corresponde, los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad, en el cual se especifica la relación de los lugares y áreas de trabajo, así como las actividades realizadas materia de la fiscalización.

El acta se adjuntará al informe de fiscalización.

**Arancel de Fiscalización.-**

Es el instrumento mediante el cual se determina la contraprestación que corresponde abonar a los titulares de la actividad minera por la realización de las acciones de fiscalización.

**Fiscalización.-**

Las acciones de control del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecidas en la legislación minera, realizadas por los fiscalizadores. La fiscalización se realiza a través de los programas anuales de fiscalización y los exámenes especiales.

**Exámenes Especiales.-**

Son las acciones de fiscalización adicionales a las del programa anual.

**Fiscalizadores.-**

Los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores externos designados por la Dirección General de Minería.

**Fiscalizadores Externos.-**

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, debidamente inscritas en el Registro de Fiscalizadores Externos de la Dirección General de Minería.

**Informe de Fiscalización.-**

Documento que debe presentar el fiscalizador como resultado de las acciones de fiscalización descritas en el presente Reglamento, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General de Minería.

**Inspección.-**

Comprende el proceso de observación metódica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, equipos, materiales y estructuras.

**Libro de Seguridad e Higiene Minera.-**

Libro en el que se registran los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de seguridad e higiene minera realizadas por los fiscalizadores.

**Libro de Protección y Conservación del Ambiente.-**

Libro en el que se registran los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de protección y conservación del ambiente realizadas por los fiscalizadores.

**Programa Anual de Fiscalización.-**

Programa que establecerá la Dirección General de Minería conteniendo el ámbito de fiscalización, número de inspecciones por año, el número de días, perfil profesional del fiscalizador, las acciones a realizarse, los factores de verificación y el presupuesto.

**Registro de Fiscalizadores Externos.-**

Libro o Base de Datos, que llevará la Dirección General de Minería y en el cual serán inscritos los fiscalizadores externos seleccionados por la Comisión de Calificación y Clasificación de conformidad con el Artículo 4° de la Ley.

**TÍTULO II  
FUNCIÓN FISCALIZADORA**

**CAPÍTULO I  
AUTORIDAD MINERA**

**Artículo 6°.-** El Ministerio de Energía y Minas a los efectos de lo señalado en el Artículo 1° de la Ley actuará a través de la Dirección General de Minería.

**Artículo 7°.-** Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo precedente, en temas de su competencia participa la Dirección General de Asuntos Ambientales mediante informes, propuestas, recomendaciones, acciones conjuntas de fiscalización u otras similares para el mejor logro de los objetivos de fiscalización.

**CAPÍTULO II  
FISCALIZADORES**

**Artículo 8°.-** Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley, precisase lo siguiente:

1. Ingreso: A los lugares materia de la fiscalización, sin perjuicio de las normas internas de seguridad y protección interna de la empresa, realizando las coordinaciones *in situ* con el personal responsable de la unidad minera.

2. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado.

3. Efectuar recomendaciones: Sin perjuicio de lo que se señalará en el informe de fiscalización, anotar las medidas recomendadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, según corresponda, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.

4. Requerimiento de información: La adicional a la existente en la Dirección General de Minería y Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda con cargos debidamente acreditados por la empresa, podrá ser requerida a la entidad fiscalizada.

5. Determinar el incumplimiento: Precisar el grado de cumplimiento o incumplimiento de las diferentes obligaciones y compromisos legales y contractuales de la entidad fiscalizada.

**Artículo 9°.-** Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las acciones de fiscalización en forma oportuna cuando les sean requeridas por la Dirección General de Minería.

2. Realizar la fiscalización con los profesionales calificados e inscritos en el registro.

3. Desempeñar las acciones de fiscalización únicamente en los temas para los cuales ha sido designado.

4. Realizar previamente a la fiscalización encomendada la revisión exhaustiva de la documentación e información relacionada con la unidad minera a fiscalizar que se encuentra a disposición en la Dirección General de Minería y en la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda.

5. Anotar en los Libros de Seguridad e Higiene Minera y de Protección y Conservación del Ambiente, los hallazgos y recomendaciones mencionadas en el artículo precedente.

6. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada.

8. Absolver dentro del plazo establecido, las observaciones y requerimientos que la Dirección General de Minería formule sobre los informes de fiscalización.

9. Identificarse ante quien lo solicite presentando la credencial otorgada por la Dirección General de Minería.

10. Conservar los informes, documentos, material audiovisual y notas relacionadas a la fiscalización, por lo menos durante tres (3) años a partir de la fecha de presentado el informe de fiscalización. En el caso de cancelación del registro, debe entregar dicha documentación a la Dirección General de Minería dentro de las 72 horas de notificada la cancelación, para su custodia.

11. Actualizar los datos generales contenidos en el registro comunicando a la Dirección General de Minería dentro de los diez días calendario de producido el cambio.

12. Disponer de equipos, instrumentos y unidades de transporte para el cumplimiento de las acciones de fiscalización.

**Artículo 10°.-** Los fiscalizadores no podrán desempeñar la acción de fiscalización en los siguientes casos:

1. Cuando tengan vínculo de hasta cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con el o los gerentes, accionistas o directores de la entidad fiscalizada, titular de la actividad minera.

2. Cuando sea titular de acciones, participaciones o derechos, o tenga alguna relación comercial, laboral o económica directa o indirecta con la entidad fiscalizada, titular de la actividad minera.

3. En unidades de producción vecinas de diferente titular.

4. En las unidades de producción vecinas a aquellas en las que el fiscalizador tenga intereses mineros como titular o cesionario de derechos.

5. Cuando tenga dos amonestaciones o una suspensión derivadas de acciones del titular fiscalizado.

### TÍTULO III REGISTRO, SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE FISCALIZADORES EXTERNOS

#### CAPÍTULO I SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 11°.-** Los fiscalizadores externos deben estar inscritos en el Registro de Fiscalizadores Externos que lleva la Dirección General de Minería a través de la Dirección de Fiscalización Minera, para lo cual serán previamente calificados y clasificados según los ámbitos de aplicación a que se refiere el Artículo 2° de la Ley.

**Artículo 12°.-** Las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse en el Registro de Fiscalizadores Externos deberán presentar una solicitud a la Comisión de Calificación y Clasificación, en la que se señale el tema o los temas en los cuales solicita ser registrado conforme a lo que establece el Artículo 1° del presente Reglamento, con la siguiente información y documentación:

#### PERSONA JURÍDICA

a) Denominación o razón social completa de la empresa solicitante y el nombre completo de su representante legal, consignando los datos de inscripción en los Registros Públicos.

b) Nombre del profesional que se encargará de las coordinaciones técnicas con la Dirección General de Minería.

c) Registro Único de Contribuyente.

d) Domicilio de la empresa.

e) N° de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

f) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Social y si fuera el caso, la última modificación estatutaria, inscritos en la Oficina de Registros Públicos. En el objeto social deberá indicarse, entre otros, que la empresa se dedica a actividades de Fiscalización Minera.

g) Poder del representante legal, debidamente inscrito en la Oficina Nacional de Registros Públicos.

h) Documento firmado por el representante legal, indicando la nómina del directorio, y de los profesionales, documento de identidad, domicilio y otros datos personales que estimen convenientes.

i) Acreditar la experiencia en la actividad fiscalizadora, como empresa si la hubiere.

j) Para el tema de seguridad e higiene minera los profesionales de la nómina deben acreditar experiencia comprobada no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y adicionalmente tres (3) años en el área de Seguridad, adjuntando el correspondiente currículum vitae.

k) Para el tema de protección y conservación del ambiente, los profesionales deben acreditar una experiencia comprobada no menor de cinco (5) años en materia ambiental relacionada con la actividad minera adjuntando el correspondiente currículum vitae.

l) Para la fiscalización de las obligaciones consignadas en el inciso 3) del Artículo 2° de la Ley los profesionales acreditarán como mínimo cinco (5) años de experiencia en el área en el que desea ser clasificado, adjuntando el respectivo currículum vitae.

m) Acreditar capacitación mínima adicional equivalente a un semestre académico en el tema al que postula.

n) Los profesionales presentarán el documento que acredite su incorporación y habilitación por el colegio profesional nacional o la entidad correspondiente, de ser precedente y según corresponda.

o) Acreditar que disponen de instrumentos y equipos básicos propios o carta de compromiso de alquiler o de otra modalidad de disposición del equipo.

#### PERSONA NATURAL

a) Nombres y apellidos completos del solicitante, N° de documento de identidad

b) Registro Único de Contribuyente.

c) Domicilio.

d) N° de Teléfono, fax y dirección electrónica.

e) Acreditar la experiencia en la actividad fiscalizadora, si la hubiere.

f) Para el tema de seguridad e higiene minera, acreditar experiencia no menor de cinco (5) años comprobada en operaciones mineras y tres (3) años en el área de seguridad e higiene minera adjuntando el correspondiente currículum vitae.

g) En el tema de protección y conservación del ambiente, la persona natural debe acreditar una experiencia comprobada no menor de cinco (5) años en materia ambiental relacionada con la actividad minera, adjuntando el correspondiente currículum vitae.

h) Para la fiscalización de las obligaciones consignadas en el inciso 3) del Artículo 2° de la Ley, la persona natural acreditará como mínimo cinco (5) años de experiencia en el tema para el que desea ser clasificado, adjuntando el respectivo currículum vitae.

i) Acreditar capacitación adicional mínima equivalente a un semestre académico en el tema al que postula.

p) Los profesionales presentarán el documento que acredite su incorporación y habilitación por el colegio profesional nacional o la entidad correspondiente, de ser precedente y según corresponda.

j) En el caso de profesionales extranjeros, deberán ser domiciliados y presentarán el documento que acredite su habilitación por el colegio profesional correspondiente.

q) Acreditar que disponen de instrumentos y equipos básicos propios o carta de compromiso de alquiler o de otra modalidad de disposición del equipo.

**Artículo 13°.-** No ingresarán al proceso de selección aquellos postulantes con documentación e información incompletas.

**Artículo 14°.-** El procedimiento de solicitud, calificación, clasificación e inscripción de las personas naturales y jurídicas en el Registro de Fiscalizadores Externos podrá realizarse en cualquier día útil del año.

#### CAPÍTULO II SELECCIÓN

**Artículo 15°.-** La Comisión de Calificación y Clasificación evaluará la solicitud en un plazo de 60 días calendario de presentada. Vencido el plazo, la Comisión comunicará el resultado de la evaluación al solicitante, ordenando, en su caso, la inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos. La decisión de la Comisión, sólo podrá ser objeto de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

**Artículo 16°.-** Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, la Comisión podrá solicitar apoyo técnico al Colegio de Ingenieros del Perú o a otras instituciones públicas o privadas.

**Artículo 17°.-** A efectos de la clasificación y calificación, los criterios y ponderaciones se determinarán por Resolución Ministerial, a propuesta de la Comisión.

**Artículo 18°.-** El sistema de calificación será sobre un máximo de cien (100) puntos. Aquellos que obtengan un puntaje mínimo de setenticinco (75) puntos serán considerados, por la Comisión de Calificación y Clasificación, aptos para acceder al registro.

**Artículo 19°.-** La Dirección General de Minería llevará un registro permanentemente actualizado de los Fiscalizadores Externos seleccionados que se publicará en el mes de noviembre de cada año por resolución de la Dirección General de Minería.

**Artículo 20°.-** La Comisión también evaluará las modificaciones a la inscripción que soliciten los Fiscalizadores Externos.

#### CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN

**Artículo 21°.-** La Dirección General de Minería, procederá a inscribir a los Fiscalizadores Externos en el Registro correspondiente, una vez culminado el proceso de selección que será permanente.

**Artículo 22°.-** La inscripción en el Registro quedará cancelada en los siguientes casos:

1. Por haber sido inhabilitado en el ejercicio profesional o sentenciado penalmente.
2. Por renuncia expresa del Fiscalizador Externo.
3. Por sanción de cancelación.